Número: 8521
Fecha: 16 de septiembre de 2014
Aprobado: Hon. David E. Bernier Rivera
Secretario de Estado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
COMPAÑÍA DE COMERCIO Y EXPORTACIÓN DE PUERTO RICO

Por: Francisco J. Rodríguez Bernier
Secretario Auxiliar de Servicios

REGLAMENTO PARA LA CERTIFICACIÓN DE EMPRESAS PARTICIPANTES EN EL SUPLIDO DE BIENES, PRODUCTOS Y SERVICIOS DE MANTENIMIENTO Y DE REPARACIÓN PARA LAS EMBARCACIONES DE LA INDUSTRIA DE BARCOS CRUCEROS

APROBADO POR LA JUNTA DE DIRECTORES DE
LA COMPAÑÍA DE COMERCIO Y EXPORTACIÓN DE PUERTO RICO

REGLAMENTO PARA LA CERTIFICACIÓN DE EMPRESAS PARTICIPANTES EN EL SUPLIDO DE BIENES, PRODUCTOS Y SERVICIOS DE MANTENIMIENTO Y DE REPARACIÓN PARA LAS EMBARCACIONES DE LA INDUSTRIA DE BARCOS CRUCEROS

Tabla de Contenido

CAPÍTULO 1
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.1 – Título 4
Artículo 1.2 – Base Legal 4
Artículo 1.3 – Propósito 4
Artículo 1.4 – Aplicabilidad 5
Artículo 1.5 – Definiciones 5

CAPÍTULO 2
PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD, EVALUACIÓN Y EXPEDICIÓN DEL CERTIFICADO

Artículo 2.1 – Responsabilidades de la CCE 7
Artículo 2.2 – Criterios de Elegibilidad 8
Artículo 2.3 – Procedimiento de Solicitud de Certificación como Suplidor Local 8
Artículo 2.4 – Documentos que deberá contener la solicitud para certificarse como Suplidor Local 8
Artículo 2.5 – Vigencia del Certificado otorgado por la CCE 10
Artículo 2.6 – Medidas Necesarias de la CCE 10
Artículo 2.7 – Concesión o Denegación de la Solicitud y Revocación 10
Artículo 2.8 – Solicitud de Reconsideración 11
Artículo 2.9 – Faltas 12

CAPÍTULO 3
PROCEDIMIENTOS ADJUDICATIVOS Y DE IMPOSICIÓN DE MULTAS

Artículo 3.1 – Radicación de Querellas por Falta o Violaciones la Ley o Reglamento 12
Artículo 3.2 – Penalidades por Faltas Cometidas 13
Artículo 3.3 – Conferencia con Antelación a Vista 13
Artículo 3.4 – Notificación de Visita 14
Artículo 3.5 – Rebeldía 14
Artículo 3.6 – Procedimiento de la Vista Adjudicativa por Falta de la Empresa 15
Artículo 3.7 – Ordenes o Resoluciones Finales 15
Artículo 3.8 – Disposiciones Generales 16

CAPÍTULO 4
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 4.1 – Cláusula de Separabilidad 16
Artículo 4.2 – Excepciones 16
Artículo 4.3 – Vigencia 16
Artículo 4.4 – Aprobación de la Junta de Directores 16

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
COMPAÑÍA DE COMERCIO Y EXPORTACIÓN DE PUERTO RICO

REGLAMENTO PARA LA CERTIFICACIÓN DE EMPRESAS PARTICIPANTES EN EL SUPLIDO DE BIENES, PRODUCTOS Y SERVICIOS DE MANTENIMIENTO Y DE REPARACIÓN PARA LAS EMBARCACIONES DE LA INDUSTRIA DE BARCOS CRUCEROS

CAPÍTULO 1 - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.1 – Título

Este Reglamento se conocerá como **"Reglamento para la Certificación de Empresas Participantes en el Suplido de Bienes, Productos y Servicios de Mantenimiento y de Reparación para las Embarcaciones de la Industria de Barcos Cruceros"** el cual será implantado y/o administrado por la Compañía de Comercio y Exportación para beneficio de las empresas de Puerto Rico.

Artículo 1.2 – Base Legal

Este Reglamento se promulga en virtud de la Ley Núm. 76 de 25 de agosto de 2005, según enmendada por la Ley Núm. 80 del 24 de julio de 2013, mejor conocida como "Ley para el Fomento y Desarrollo de la Industria de Barcos Cruceros". Así también, este Reglamento se establece a tenor con los poderes conferidos a la Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico mediante la Ley Núm. 323 de 28 de diciembre de 2003, según enmendada, mejor conocida como "Ley de la Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico", y a tenor con la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, mejor conocida como la con la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme".

Artículo 1.3 – Propósito

El propósito de este Reglamento es establecer los requisitos y procedimientos que regirán la elegibilidad de las empresas que podrán certificarse como Suplidores Locales para Barcos

Cruceros. La Ley Núm. 80, *supra*, establece que la Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico certificará a empresas suplidoras de un barco crucero con el fin de fomentar la adquisición de provisiones y contratación de servicios de mantenimiento y de reparaciones a las embarcaciones de la Industria de Barcos Cruceros e incentivar la economía puertorriqueña.

Artículo 1.4 – Aplicabilidad

Este Reglamento será de aplicación a toda persona, natural o jurídica, que interese certificarse como suplidor local para proveer sus productos y servicios de mantenimiento y de reparaciones a compañías de barcos cruceros acogidas a la mencionada Ley del Fomento y Desarrollo de la Industria de Barcos Cruceros administrada por la Compañía de Turismo, y que cumpla con los criterios de elegibilidad establecidos en el Artículo 2.2 de este Reglamento.

Artículo 1.5 – Definiciones

Las siguientes palabras o términos tendrán el significado que se indica a continuación cuando sean utilizados o referidos en este Reglamento, a no ser que del contexto se entienda claramente otro significado:

a) Gobierno o Agencia Estatal: significa el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus departamentos, agencias, instrumentalidades, dependencias y las corporaciones públicas.

b) Barcos Cruceros: significa barcos que se dedican al transporte de pasajeros, con cabinas (que llevan 12 pasajeros o más), o que realizan servicios de excursión o de cruceros y que no llevan carga.

c) Compañía de Turismo: corporación pública creada en virtud de la Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970, según enmendada.

d) Centro de Desarrollo de Negocio (CDN): significa las oficinas de la CCE establecidas, en diferentes lugares de Puerto Rico con el propósito de fomentar el desarrollo de nuevos negocios en Puerto Rico.

e) Certificado: significa un documento oficial, expedido por la CCE acreditando que la empresa solicitante es una empresa bona fide que cumple con los requisitos necesarios para participar de la *Certificación de Empresas Participantes en el Suplido de Bienes, Productos y Servicios de Mantenimiento y de Reparación para las Embarcaciones de la Industria de Barcos Cruceros.*

f) CCE: significa la Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico (CCE), creada por virtud de la Ley Núm. 323 de 28 de diciembre de 2003.

g) Director Ejecutivo: significa el Director Ejecutivo de la Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico.

h) Ley: significa la Ley Para el Fomento y Desarrollo de la Industria de Barcos Cruceros, Ley Núm. 76 de 25 de agosto de 2005, según enmendada.

i) Participante: significa aquella persona natural o jurídica que haya obtenido la *Certificación de Empresas Participantes en el Suplido de Bienes, Productos y Servicios de Mantenimiento y de Reparación para las Embarcaciones de la Industria de Barcos Cruceros.*

j) Empresas: Distribuidor o manufacturero de servicios de mantenimiento y de reparación para las embarcaciones de la Industria de Barcos Cruceros, que su negocio esté legalmente establecido y operando en PR, que los empleados ejerciendo las labores para la empresa deben estar domiciliados en PR y que sus dueños tengan domicilio en PR o manufacturen el 50% o más de los productos y servicios objetos de ventas.

k) Reglamento: significa el conjunto de normas que regulan los procesos y requisitos para la certificación de cualquier Suplidor Local que pretenda ser acreedor de la *Certificación de Empresas Participantes en el Suplido de Bienes, Productos y Servicios de Mantenimiento y Reparación para las Embarcaciones de la Industria de Barcos Cruceros.*

l) Servicios de Mantenimiento y Reparación a Embarcaciones: servicios básicos de suplido de agua potable, recogido de basura; suplido de comida, combustible, disposición de las aguas usadas y cualquier otro servicio que se requiera. Así como también de alguna reparación que requiera la embarcación.

m) Suplidor Local Certificado: significará aquellos servidores de bienes, productos y servicios de mantenimiento y de reparación para las embarcaciones de la Industria de Barcos Cruceros en Puerto Rico debidamente certificados por la Compañía de Comercio y Exportación a tenor con el presente Reglamento.

En general, las palabras y frases usadas en este Reglamento se interpretarán según el contexto y el significado sancionado por el uso común y corriente. Los tiempos usados en el presente incluyen también el futuro, y el género masculino incluye el femenino, salvo en aquellos casos que tal interpretación resultase absurda. El número singular incluye el plural y el plural el singular.

CAPÍTULO 2 - PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD, EVALUACIÓN Y EXPEDICIÓN DEL CERTIFICADO

Artículo 2.1 – Responsabilidades de la CCE

a) Certificar como suplidor local bonafide mediante documento oficial a las empresas que cumplan con los requisitos y que en efecto le suplan bienes, productos y servicios de

mantenimiento y reparación para las embarcaciones de la Industria de Barcos Cruceros que utilicen los Puertos dentro de la Jurisdicción de Puerto Rico.

Artículo 2.2 – Criterios de Elegibilidad

Será elegible para el Certificado toda empresa que cumpla con los siguientes criterios:

a) Ser un distribuidor, manufacturero que brinde servicios de mantenimiento y de reparación para las embarcaciones de la Industria de Barcos Cruceros y que cumpla con: 1- que su negocio esté legalmente establecido y operando en P.R., 2- que los empleados ejerciendo las labores para la empresa deben estar domiciliados en P.R., 3- que sus dueños tengan domicilio en P.R. o que manufacturen el 50% o más de los productos y servicios objetos de ventas.

b) Cumplimiento con la Ley del Registro de Comerciantes y/o cualquier otro Reglamento de registro de comerciantes.

Artículo 2.3 – Procedimiento de Solicitud de Certificación como Suplidor Local

a) Cualquier empresa que desee certificarse como Suplidor Local deberá entregar la correspondiente solicitud por escrito mediante formulario provisto por la CCE, acompañado de los documentos requeridos por el presente reglamento.

b) Cuando la CCE apruebe la solicitud, deberá entregar a la empresa un certificado de aprobación y se incluirá la empresa en la lista de Suplidores Locales Certificados.

Artículo 2.4 – Documentos que deberá contener la solicitud para certificarse como Suplidor Local

Toda empresa que desee certificarse como Suplidor Local Certificado deberá someter los siguientes documentos:

1. Empresa:
    a. Copia del Certificado del IVU del Departamento de Hacienda
    b. Copia de Permiso de Uso
    c. Copia de la Patente Municipal
    d. En caso de Corporaciones:
        i. Copia del Certificado de Incorporación del Departamento de Estado.
        ii. Certificado de "Good Standing" del Departamento de Estado
    e. Si la empresa vende productos manufacturados, deberá someter la Certificación de Fomento Industrial (Evidencia que el producto es manufacturado en Puerto Rico)
    f. Si la empresa vende productos agrícolas locales deberá proveer evidencia que provienen de núcleos de producción agrícola certificados por el Departamento de Agricultura.
2. Declaración Jurada que indique lo siguiente:
    a. Debe declarar además la forma en que se descargará la mercancía: *Para cualificar al incentivo, la mercancía deberá ser despachada y transportada desde el local donde ubica la empresa (manufacturera, agrícola distribuidora) al barco crucero.*
    b. Que no tiene deuda alguna con el Gobierno
    c. Que su negocio esté legalmente establecido y operando en P.R.
    d. Que los empleados ejerciendo las labores para la empresa deben estar domiciliados en P.R.

e. Que sus dueños tengan domicilio en P.R. o que manufacturen el 50% o más de los productos y servicios objetos de ventas.

3. Cualquier otro documento que la CCE estime sea necesario para salvaguardar los intereses del programa

Artículo 2.5 – Vigencia del Certificado otorgado por la CCE

Todo certificado de Suplidor Local tendrá una vigencia de dos (2) años a partir de su expedición. Cada empresa tendrá la responsabilidad de renovar su certificado, una vez expirado el mismo, cumpliendo con los requisitos establecidos por la CCE en virtud del presente reglamento.

Artículo 2.6 – Medidas Necesarias de la CCE

La CCE podrá tomar las medidas necesarias para verificar que el participante cumplió con los requisitos establecidos en la Ley y este Reglamento. Esto incluye, sin que se entienda como una limitación, realizar auditorías en cualquier momento a discreción de la CCE, solicitar estados financieros y pedir nóminas de los empleados de la empresa.

La CCE podrá revocar la certificación emitida cuando demuestre que el participante no ha cumplido con los propósitos de la Ley y el Reglamento.

Artículo 2.7 – Concesión, Denegación de la Solicitud y Revocación del Certificado

La CCE deberá notificar por escrito a la empresa solicitante sobre la aprobación o denegación de la certificación como Suplidor Local. Si la razón de la denegación es la falta de algún documento o información, la CCE deberá notificárselo al participante especificando el documento o la información que falta. El participante tendrá la oportunidad de radicar los documentos o la información que falta en el término de treinta (30) días a partir del recibo de la notificación. Una vez expirado este término sin que el participante hubiere sometido los

documentos requeridos, la empresa deberá comenzar el trámite de solicitud nuevamente y esa primera solicitud será archivada como un caso cerrado.

La CCE también podrá denegar una solicitud de estimar que podría configurarse un conflicto de interés o que contravenga con alguna otra disposición de Ley. En estos casos, la CCE también deberá justificar la denegación a esos efectos o condicionar la aceptación de la solicitud a una consulta favorable de la Oficina de Ética Gubernamental y o cualquier otra dependencia gubernamental.

Cuando la CCE pretenda revocar el certificado a una empresa por ésta no cumplir con los parámetros establecidos en la ley o en este Reglamento para ser considerada como Suplidor Local, deberá notificarle a la empresa su intención por escrito. Dicho documento deberá contener los fundamentos para la revocación y notificándole sobre su derecho a solicitar reconsideración de la determinación tomada por la CCE.

Artículo 2.8 – Solicitud de Reconsideración

La parte a quién se le haya denegado su certificación como Suplidor Local, podrá dentro de un término de veinte (20) días desde la notificación de la Resolución o determinación final de la CCE presentar una solicitud de reconsideración de la determinación administrativa. La CCE deberá atenderla dentro de los quince (15) de haberse presentado la misma. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa

(90) días siguientes a la radicación de la solicitud de reconsideración. Si la CCE acoge la solicitud de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la solicitud de reconsideración dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que la CCE, por justa causa y dentro del término de los noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

Artículo 2.9 - Faltas

Además de otros incumplimientos con alguna de las disposiciones de la Ley o el Reglamento, las siguientes conductas u omisiones se considerarán faltas para efectos de *certificarse como Empresas Participantes en el Suplido de Bienes, Productos y Servicios de Mantenimiento y de Reparación para las Embarcaciones de la Industria de Barcos Cruceros:*

a) Brindar información falsa en la solicitud o en cualquier otro momento durante la vigencia del Certificado otorgado como Suplidor Local.

b) No haber notificado a la CCE que la empresa ya no reúne los requisitos establecidos en este Reglamento.

c) Violentar cualquiera de las disposiciones contenidas en la Ley o en este Reglamento.

CAPÍTULO III - PROCEDIMIENTOS ADJUDICATIVOS Y DE IMPOSICIÓN DE MULTAS

Artículo 3.1 – Radicación de Querellas por Faltas o Violaciones a la Ley o Reglamento:

La CCE podrá radicar querellas por infracciones a las leyes o reglamentos que administra. La querella deberá contener la siguiente información:

a) El nombre y dirección postal del querellado;

b) Los hechos constitutivos de la infracción o falta;

c) Las disposiciones legales o reglamentarias por las cuales se le imputa violación. Podrá contener una propuesta de multa o sanción a la que el querellado podrá allanarse e informar su cumplimiento o pago, según sea el caso.

d) Firma del Director Ejecutivo o representante autorizado.

e) Fecha y lugar en que se llevará a cabo la Conferencia con Antelación a Vista o a la vista adjudicativa en su fondo.

f) Apercibimiento de que podrá asistir a los procedimientos por derecho propio o asistido por un abogado.

Artículo 3.2 –Penalidades por Faltas Cometidas

Cuando alguna empresa ha sido registrada como Suplidor Local basada en información falsa provista por la propia empresa y ésta ha participado en las ventas a los barcos cruceros acogidos a la Ley del Fomento y Desarrollo de la Industria de Barcos Cruceros, la CCE después de enviar notificación y satisfacer los requisitos del debido proceso de ley:

a) Revocará la certificación de la empresa como Suplidor Local; y

b) Notificará a la Compañía de Turismo de Puerto Rico para que eliminen a la empresa del Registro de proveedores elegibles y tomen las medidas y acciones correspondientes.

Cualquier empresa certificada como Suplidor local deberá notificar inmediatamente a la Compañía de cualquier circunstancia que afecte su elegibilidad bajo esta ley o será sancionada en virtud del presente Artículo del Reglamento.

Artículo 3.3 – Conferencia con Antelación a Vista

Si la CCE determina que es necesario celebrar una vista adjudicativa, podrá citar a todas las partes o sus representantes autorizados e interventores, ya sea por su propia iniciativa o a

petición de una de las partes, a una Conferencia con Antelación a Vista, con el propósito de lograr un acuerdo definitivo simplificar las cuestiones o la prueba a considerarse en la vista. Se podrán aceptar estipulaciones entre las partes para resolver controversias, siempre que la CCE determine que ello sirve a los mejores intereses públicos.

Artículo 3.4 – Notificación de Vista

La CCE notificará por escrito a todas las partes o a sus representantes autorizados, la fecha, hora y lugar en que se celebrará la vista adjudicativa. La notificación se deberá efectuar por correo certificado o personalmente con no menos de quince (15) días de anticipación a la vista, excepto que por causa debidamente justificada, consignada en la notificación, sea necesario acortar dicho período, y deberá contener la siguiente información:

a) Fecha, hora y lugar en que se celebrará la vista, así como su naturaleza y propósito.

b) Advertencia de que las partes podrán comparecer por derecho propio o asistidas por abogados, incluyendo los casos de corporaciones y sociedades.

c) Cita de la disposición legal que autoriza la celebración de la vista.

d) Referencia a las disposiciones legales o reglamentarias presuntamente infligidas, si se imputa una infracción a las mismas y los hechos constitutivos de tal infracción.

e) Apercibimiento de las medidas que la CCE podrá tomar en caso de una parte no comparezca a la vista a pesar de haber sido debidamente notificada.

f) Advertencia de que la vista no podrá ser suspendida.

Artículo 3.5 - Rebeldía

Si una parte debidamente citada no comparece a la Conferencia con Antelación a la Vista, a la Vista o a cualquier otra etapa durante el procedimiento adjudicativo, el funcionario que presida la misma podrá declararla en rebeldía y continuar el procedimiento sin su

participación, pero notificará por escrito a dicha parte de su determinación, los fundamentos para la misma y el recurso de revisión disponible.

Artículo 3.6 – Procedimiento de la Vista Adjudicativa por Falta de la Empresa

Los procedimientos de la vista administrativa serán los establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.

Artículo 3.7 – Ordenes o Resoluciones Finales

Una Orden o Resolución final deberá ser emitida por escrito dentro de los noventa (90) días después de concluida la vista o después de la radicación de las propuestas de determinaciones de hecho y conclusiones de derecho, a menos que este término sea renunciado o ampliado el consentimiento escrito de todas las partes o por causa justificada.

La orden deberá incluir y exponer separadamente determinaciones de hecho si éstas no se han renunciado, conclusiones de derecho que fundamentan la adjudicación, la disponibilidad del recurso de revisión, según sea el caso.

La Orden o Resolución advertirá a la empresa el derecho de solicitar la reconsideración o revisión de la misma, con la expresión de los términos correspondientes. Cumplido con este requisito comenzarán a correr los términos.

La CCE o su representante autorizado deberá notificar por correo a las partes y sus abogados de tener abogados la empresa, la Orden o Resolución a la brevedad posible, y deberá archivar en autos copia de la Orden o Resolución Final y de la constancia de la notificación.

Artículo 3.8 – Disposiciones Generales

Cualquier asunto del proceso adjudicativo que no esté específicamente contenido o contemplado en este Reglamento se regulará de conformidad a las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, *supra.*

CAPÍTULO IV - DISPOSICIONES FINALES

Artículo 4.1 – Cláusula de Separabilidad

Si cualquier capítulo, parte, sección, párrafo o cláusula de este Reglamento fuese declarado nulo o inconstitucional por un tribunal con jurisdicción, la sentencia final y firme a tal efecto dictada no afectará ni invalidará el resto de este Reglamento, sino que su efecto quedará limitado al Artículo, Parte, Sección, Párrafo o Cláusula del mismo que hubiese sido así declarado.

Artículo 4.2 – Excepciones

En aquellas circunstancias donde la Ley o regulación federal permita o requiera otro procedimiento distinto al esbozado en este Reglamento, la CCE seguirá los procedimientos federales pero vendrá obligada a emitir una declaración escrita describiendo las leyes o reglamentos federales aplicables.

Artículo 4.3 – Vigencia

Este Reglamento entrará en vigor a los treinta (30) días siguientes después de su radicación en el Departamento de Estado.

Artículo 4.4 -Aprobación de la Junta de Directores

El Reglamento para establecer el la Certificación de Empresas Participantes en el Suplido de Bienes, Productos y Servicio de Mantenimiento y de Reparación para las Embarcaciones de

la Industria de Barcos Cruceros ha sido aprobado la Junta de Directores de la Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico.

En San Juan, Puerto Rico, el 29 de agosto de 2014.

Hon. Alberto Bacó Bagué
Presidente Junta de Directores
Compañía de Comercio y Exportación de PR

Lcdo. Francisco Chévere
Director Ejecutivo
Compañía de Comercio y Exportación de PR

OMBUDSMAN
1977
Gobierno de Puerto Rico
Hon. Iris Miriam Ruiz Class
Procuradora

OFICINA DEL PROCURADOR DEL CIUDADANO

26 de febrero de 2014

Lcdo. Francisco Chévere
Director Ejecutivo
Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico
PO Box 195009
San Juan, PR 00919-5009

Re: NEG-14-00013

Estimado Director:

La Procuraduría de Pequeños Negocios, luego de analizar el ***"Adopción de Reglamento para la Certificación de Empresas Participantes en el Suplido de Bienes, Productos, y Servicios de Mantenimiento y de Reparaciones para las Embarcaciones de la Industria de Barcos Cruceros"*** presentado por la Compañía de Comercio y Exportación, entiende que el mismo no tiene un impacto sustancial negativo que pueda afectar a los pequeños negocios.

No obstante, existe una cláusula en el mismo para la cual debemos hacer una recomendación. En el Articulo 2.4, Documentos que deberá contener la solicitud para certificarse como Suplidor Local, el Inciso 3 dispone que se requerirá cualquier otro documento que la CCE estime sea necesario para salvaguardar los intereses del programa.

Reconocemos que la CCE y su Director tienen el poder de establecer los requisitos para aquellos negocios que interesen certificarse, sin embargo, dicho poder podría prestarse para diferentes interpretaciones e incluso para que pueda ser aplicado de forma arbitraria o discrecional en cada caso. Como bien señala la Exposición de Motivos de la Ley Núm. 454 del 28 de diciembre de 2000, según enmendada, Ley de Flexibilidad Administrativa y Reglamentaria para el Pequeño Negocio (LFAR): "La estabilidad de las reglas de juego mediante las cuales el gobierno interviene en la economía, es otro aspecto que se ha reconocido como esencial para el desarrollo sostenido. Esto requiere que exista consistencia que permita a un hombre de negocios invertir en su empresa con la confianza de que los reglamentos y leyes que hoy le aplican, lo harán en el futuro, sin impedimentos y gravámenes a su operación, dentro de una atmósfera de libre mercado."

Cónsono con las recomendaciones que siempre hemos hecho para disposiciones similares, recomendamos que dicho inciso sea eliminado o en su alternativa se disponga que cualquier otro documento solicitado será establecido previamente por cualquier enmienda al reglamento o por órdenes ejecutivas temporales que justifiquen la solicitud del mismo. De esta forma damos uniformidad y estabilidad a los requisitos con los cuales deben cumplir los comerciantes.

Minillas Station PO Box 41088 San Juan, Puerto Rico 00940-1088
Tel. (787) 724-7373 • Fax (787) 724-7386
irismiriam.ruiz@opc.gobierno.pr

IMPRIMA EN PAPEL RECICLADO
VERDE

Por otra parte, le recordamos que el Artículo 5 de la LFAR, impone a las agencias el deber de establecer una descripción de los pasos que la agencia ha tomado para minimizar los impactos económicos significativos en pequeños negocios de acuerdo a los objetivos de los estatutos aplicables, incluyendo una declaración de las razones de hechos, legales y política pública para rechazar las otras alternativas que podrán afectar a éstas. De igual forma, se establece el deber de hacer públicas las copias del Análisis de Flexibilidad Reglamentaria en el Registro de Reglamentos del Departamento de Estado.

La falta de publicación del Análisis de Flexibilidad podría inducir que cualquier asociación de comerciantes y/o dueño de negocio radique en el Tribunal la impugnación del reglamento por no cumplir con los aspectos procesales establecidos en la LFAR. Este tipo de acción judicial requeriría que el pequeño negocio demuestre al Tribunal el impacto negativo que le puedan causar tanto el nuevo reglamento como la falta de un Análisis de Flexibilidad. El término para este tipo de impugnación es de un (1) año a partir de la última acción de la agencia.

Por lo cual, la Procuraduría de Pequeños Negocios da un **Aval Condicionado** al Reglamento propuesto y exhorta a que el nuevo reglamento sea promulgado cumpliendo con todas las disposiciones de ley. Le exhortamos también a comunicarse con nuestra Procuraduría de tener alguna duda al respecto.

Cordialmente,

Lcdo. Edison Negrón Ocasio
Procurador de Pequeños Negocios

Minillas Station PO Box 41088 San Juan, Puerto Rico 00940-1088
Tel. (787) 724-7373 • Fax (787) 724-7386
irismiriam.ruiz@opc.gobierno.pr

VERDE